

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 13 de Noviembre de 1883.
Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 10 de Noviembre de 1883.
Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA,

Tratado de Comercio y de Navegación entre España y Alemania, firmado en Berlín en 12 de Julio de 1883.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 14. Tocante al importe, á la garantía y al cobro de los derechos de entrada y salida, al tránsito á los almacenes de Aduanas, á los derechos locales, al trato y á la expedición en las Aduanas, se obliga cada una de las Altas Partes contratantes á hacer participe á la otra de todo favor, de todo privilegio y de toda reducción en las tarifas que una de ellas hubiese concedido á cualquiera otra Potencia. Asimismo se hará desde luego y sin condición extensivo á la otra Parte contratante todo favor ó exención que una de ellas conceda en lo sucesivo á una tercera Potencia.

Art. 15. Las mercancías de todas clases, importadas del territorio de una de las Altas Partes contratantes en el de la otra, no estarán sujetas, ni en beneficio del Estado ni de los Municipios, al pago de derechos interiores ó de consumo, superiores á los que pagan hoy ó paguen en lo futuro las mercancías similares de producción nacional.

Art. 16. Se considerarán como buques españoles ó alemanes los que estén reconocidos como españoles, según las leyes de España, y como alemanes, según las leyes del Imperio alemán.

Las actas de arqueo de los buques hechos en ambos países serán aceptadas recíprocamente, conforme al Convenio que sobre esto ajustaron las Altas Partes contratantes en el año 1879.

Art. 17. Los buques de una de las Altas Partes contratantes que entren cargados ó en lastre en los puertos de la otra ó que de ellos salgan, cualquiera que sea el punto de su partida ó de su destino, serán tratados en dichos puertos, en todos conceptos, del mismo modo que los nacionales. Tanto á su entrada como durante su permanencia y á su salida, no pagarán ni otros ni más elevados derechos de fardo, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominación de aquéllas, ya se cobren en nombre ó en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera corporación, que los que satisfacen ó satisfagan allí los buques nacionales.

En lo que toca á la colocación de los buques y á su carga y descarga en los puertos, bahías, radas y ensenadas, y en general para todas las formalidades y otras disposiciones á que deban someterse los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Altas Partes contratantes ningún privilegio ni favor que no se otorgue á los buques de la otra, siendo la voluntad decidida de las Altas Partes contratantes que también en este punto sean tratados los buques con la más perfecta igualdad.

Art. 18. Con respecto al cabotaje, cada una de las Altas Partes contratantes podrá reclamar para

sus buques los derechos y favores que la otra haya concedido y conceda á una tercera Potencia, en cuanto confiera en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra Parte.

Los buques de cada una de las Altas Partes contratantes que arriben á uno de los puertos de la otra para completar su carga, ó desembarcar parte de ella, podrán sujetándose á las leyes y á los reglamentos del país, conservar á bordo la parte destinada á otro puerto del mismo ó de otro país, y volver á exportarla sin tener que pagar por dicha parte de la carga ninguna clase de derechos, á no ser los de vigilancia, los cuales, por lo demás, no podrán ser más elevados que los establecidos para la navegación de los buques nacionales.

Art. 19. Estarán completamente exentos de los derechos de tonelada y de expedición en los puertos de cada una de las Altas Partes contratantes.

(1) Los buques que arriben en lastre de cualquier punto que sea, y vuelvan á partir en lastre.

(2) Los buques que vengan de uno ó varios puertos del mismo país y puedan probar que han pagado ya aquellos derechos.

(3) Los buques que voluntaria ó forzosamente lleguen con carga á un puerto y vuelvan á salir de él sin haber efectuado ningún género de operación mercantil.

En los casos de arribada forzosa no se considerarán como operaciones mercantiles: el descargar y volver á cargar las mercancías para calafatear el buque; el trasbordo de la carga á otro buque por haberse inutilizado el casco del primero; los gastos necesarios para la manutención de los tripulantes y la venta de las mercancías averiadas si la Administración de Aduanas lo autoriza.

Art. 20. Los buques de guerra de las dos Altas Partes contratantes serán tratados en los puertos res

pectivos del mismo modo que los de la nación mas favorecida.

Art. 21. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables sin excepción al gran Ducado de Luxemburgo, mientras que el mismo forme parte del sistema aduanero y comercial de Alemania.

Art. 22. Hallándose regidas por leyes especiales las posesiones españolas de Ultramar, las disposiciones anteriores del presente Tratado no se aplicarán á ellas sinó bajo la reserva de la dicha legislación especial. Los súbditos alemanes gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones que se hayan concedido ó se concedan á la Nación mas favorecida.

Los productos y mercancías alemanas no estarán sujetos en ellas á derechos ni á otras cargas y formalidades que á los que estén sujetos los productos y mercancías de la Nación mas favorecida.

Los productos y mercancías de las provincias españolas de Ultramar gozarán, á su importación en Alemania, del mismo trato de que gocen los productos y mercancías de Ultramar de la Nación más favorecida.

Art. 23. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlín en el más breve plazo posible.

Empezará á regir 10 días después del canje de las ratificaciones, y continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1887.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berlín á 12 de Julio de 1883.—Firmado.—Conde de Denemar.—Ven Burchar.—Bojanowski.—Conforme.—Vega de Armijo.

Tarifa A

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

Derechos á la entrada en Alemania.

DENOMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS.	Derechos por 100 kilogramos.	OBSERVACIONES.
Mineral de plomo.	Libre.	»
Plomo en bruto, plomo en pedazos.	»	»
Lingotes de plomo.	»	»
Mineral de hierro, pirita de hierro y minerales de cobre.	»	»
Hierro en lingotes.	1 m. 50 cts.	»
Plumas de ave sin manufacturar.	3 m.	»
Cueros y pieles sin curtir.	Libre.	»
Pieles para pellizas.	»	»
Corcho en bruto y cortado en planchas y tiras.	»	»
Trabajos toscos de corcho	5 m.	»
Tapones de corcho.	10 m.	»
Suelas de corcho.	10 m.	»
Trabajos finos de corcho.	10 m.	»
Naranjas frescas.	4 m.	»
Limonés frescos.	4 m.	»
Naranjas amargas frescas.	4 m.	»
Cidras y granadas.	8 m.	»
Higos.	8 m.	»
Pasas de Corinto.	8 m.	»
Pasas.	10 m.	»
Dátiles secos.	10 m.	»
Almendras.	10 m.	»
Naranjas amargas secas.	10 m.	»
Uvas frescas para la mesa.	4 m.	»
Otras clases de uvas.	10 m.	»
Azafrán.	50 m.	»
Chocolate.	30 m.	»
Aceitunas.	2 m.	»
Algarrobas.	Libre.	»
Regalizo.	Libre.	»
Aceite de comer, en botellas y cántaros.	10 m.	»
Aceite de olivas en barricas.	4 m.	»
Grasa de sardinas.	3 m.	»
Zinc en bruto.	Libre.	»
Vino en barricas.	24 m.	»
Vino en botellas.	48 m.	»
Centeno.	4 m.	»
Sal traída por mar.	12 m.	»

Si el que debe pagar los derechos de estos cuatro artículos prefiere pagar por número en vez de pagar por peso, abonará 65 céntimos de marco por cada ciento.

Se admitirán libres de todo derecho de entrada las uvas que vengan de España por vía postal que no excedan de 250 gramos de peso bruto.

Se exceptúa el aceite de oliva en barricas preparado de modo que no se pueda comer (Amstick dinatrint), que conforme á la Tarifa alemana hoy en vigor es libre.

El Conde de Benomar.—V. Burchard.—Bojanowski.

Tarifa B

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

Derechos de entrada en España.

DENOMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS.	Unidad.	Derechos. Pesetas.	OBSERVACIONES.
Rails de hierro ó de acero.	100 kilos.	4'55	
Alambre de hierro ó de acero.	»	6'55	
Colores derivados de la hulla y los demás artificiales.	Kilo.	1	
Estambre teñido.	»	1'95	
Pieles charoladas y las de becerro curtidas y adobadas.	»	2'50	
Máquinas agrícolas.	400 kilos.	0'95	
Máquinas motrices.	»	2	
Aguardiente.	Hectólitro.	17'35	
Impuesto transitorio.	»	3'72	

El Conde de Benomar.—V. Burchard.—Bojanowski.

PROTOCOLO FINAL.

Al proceder á la firma del Tratado de Comercio y de Navegación concluído con fecha de hoy entre España y Alemania, los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han consignado en el presente Protocolo las observaciones, declaraciones y estipulaciones siguientes:

Al artículo 5.º

Los industriales y viajeros de comercio que deseen hacer compras ó recoger pedidos en el territorio de

la otra Parte contratante serán admitidos con franquicia de derechos, con la condición de que estén provistos de un certificado industrial expedido por las Autoridades de su país.

Estos certificados se expedirán según el modelo adjunto.

Las dos Altas Partes contratantes se darán mutuo conocimiento de las Autoridades competentes para expedir dichos certificados industriales, así como de los reglamentos que deberán observarse en el ejercicio de dicha industria.

Al artículo 7.º

Para adquirir los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra Parte la protección de sus marcas de mercancías, de fábrica ó de comercio y de sus dibujos y modelos, deberán llenar las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de este país.

El depósito de las marcas, etc., se efectúa actualmente en España, en Madrid en el Ministerio de Fomento, y en Alemania en el Amtegericht de Leipzig.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SECCIÓN DE FOMENTO.

Negociado de Aguas.

«El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente y recurso dealzada de Doña Juana Siglér y D. José Gomez contra la providencia del Gobernador de Valladolid que fija el precio ó valor del terreno que se les ha ocupado para la construcción del Canal del Duero:

Resultando que habiendo ofrecido la empresa del Canal á Doña Juana Siglér y D. José Gomez por la ocupación de 86 áreas y 78 centiáreas; en una hacienda de su propiedad, sita en el término de Valladolid, pago de la Hormiga, dedicada á viñedo de cabida de 12 hectáreas, 72 áreas y 41 centiáreas mil ciento veinticinco pesetas setenta y nueve céntimos incluyendo en esta suma, cerca, perjuicios y 3 por 100, los propietarios no se conformaron y presentaron á su vez la acción de su perito, por cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesetas:

Resultando que en vista de la discordia se nombró por el Juez el tercero y este tasó en dos mil seiscientos treinta y seis pesetas ochenta céntimos:

Resultando de los documentos aportados al expediente, según certificación del Registro de la propiedad, que la finca fué adquirida en 1874 por la suma de seis mil seiscientos cuatro pesetas, y conforme á los datos suministrados por la Administración de Contribuciones ha sido amillarada en los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881, 1881 á 1882, en la renta de doscientas ochenta pesetas:

Resultando que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y por decreto motivado señaló en 28 de Mayo último, como valor total de la expropiación la misma cantidad de dos mil seiscientos treinta y seis pesetas ochenta céntimos, fijada por el perito tercero, de cuya resolución apelaron, como queda dicho, los interesados en 10 de Junio siguiente, pidiendo se les abone lo tasado por su perito y fundándose en que aminoraba el valor no teniendo en cuenta que, parte de la finca, no contribuía como viñedo, por ser nuevo el plantío y los perjuicios de desunir la finca, no del todo subsanados con el paso que la empresa habia de construir y los

de destrucción de parte de la cerca, que originaría siempre gastos de guardería:

Vistos los artículos 34 y 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 y los 54 y 55 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que si bien los artículos citados de la ley y reglamento para la expropiación forzosa permiten alzada ante el Ministerio de las providencias de los Gobernadores, fijando el valor de aquellas, el Gobierno, al resolverlas, tiene que examinar, en primer término, si se han cumplido las formalidades prescritas, si la cantidad fijada está dentro de los límites de las apreciadas por los primeros peritos, y si se comprenden todos los extremos ó motivos susceptibles de indemnización:

Considerando que estas circunstancias comunes en expediente citado y además las sumas señaladas por el perito tercero y con las que se ha conformado el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial corresponden con los datos que arroja el amillaramiento y los precios de adquisición:

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar el recurso de alzada interpuesto por Doña Juana Sigler y Don José Gomez declarando firme la resolución del Gobernador de la provincia de Valladolid, fijando el valor de las expropiaciones de la finca de los apelantes.

Y de conformidad con lo prescrito en el artículo 35 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado se inserte la citada Real orden en este periódico oficial á los efectos de la indicada ley y Reglamento de 13 de Junio siguiente dictado para la ejecución de la misma.

Valladolid 10 de Noviembre de 1883.—El Gobernador interino, Clemente Martínez del Campo.

Núm. 5416.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas se ha comunicado con fecha 4 de Agosto próximo pasado la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Examinado el expediente y recurso de alzada de Don Francisco Grangel, contra una providencia del Gobernador de Valladolid que fija el precio ó valor del terreno que se le ha ocupado para la construcción del Canal del Duero:

Resultando que habiendo ofrecido la empresa del Canal á D. Francisco Grangel por la ocupación de 23 áreas y 32 centiáreas en un terreno de su propiedad, situado en el tér-

mino de Valladolid, pago de la Hormiga, de cabida de 2 hectáreas 79 áreas y 36 centiáreas, ciento cincuenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos incluyendo el 3 por 100, el propietario no se conformó y presentó tasación de un perito que importaba trescientas sesenta pesetas y veintinueve céntimos:

Resultando que por la discordia designó el Juez un tercero, que tasó en trescientas seis pesetas:

Resultando de los documentos unidos al expediente, que esa tierra no estaba amillarada ni inscrita en el Registro de la propiedad, y habiendo D. Francisco Grangel presentado en la Sección de Fomento de la provincia, las escrituras de adquisición, aparece que lo fué en Abril próximo pasado, por seiscientos veinticinco pesetas:

Resultando que el Gobernador por decreto motivado, señaló en 6 de Junio como valor de la expropiación, las doscientas seis pesetas fijadas por tercer perito:

Resultando que de esta resolución, apeló el interesado sin exponer otras razones sino que no debía pagarse por el precio de adquisición toda vez, que había efectuado mejoras en la finca:

Vistos los artículos 34 y 35 de la ley de 10 de Enero de 1879, y los 54 y 55 del reglamento de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que si bien los artículos citados de la ley y reglamento para la expropiación forzosa, permiten la alzada ante el Ministerio, de las providencias de los Gobernadores fijando el valor de aquella, el Gobierno al resolverlas tiene que examinar en primer término si se han cumplido las formalidades prescritas, si las cantidades fijadas están dentro de los límites de las apreciadas por los primeros peritos y si se comprenden todos los extremos ó motivos susceptibles de indemnización:

Considerando que estas circunstancias concurren en el expediente citado y además las sumas señaladas por el perito tercero y con las que se ha conformado el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, corresponden con los demás datos que arroja el amillaramiento y los precios de adquisición:

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. S. ha tenido á bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por Don Francisco Grangel, declarando firme la resolución del Gobernador de la provincia de Valladolid, fijando el valor de la expropiación de la finca del apelante.

Y de conformidad con lo prescrito en el art. 35 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado se inserte la indicada Real orden en este periódico oficial

á los efectos de la indicada ley y reglamento de 13 de Junio siguiente, dictado para la ejecución de la misma.

Valladolid 10 de Noviembre de 1883.—El Gobernador interino, Clemente Martínez del Campo.

Núm. 5414.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas se ha comunicado á este Gobierno de provincia con fecha 4 de Agosto próximo pasado la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Examinado el expediente y recurso de alzada de Don Francisco Grangel contra providencia del Gobernador de Valladolid que fija el precio ó valor del terreno que se le ha ocupado para la construcción del Canal del Duero.

Resultando que habiendo ofrecido la empresa á D. Francisco Grangel por la ocupación de 98 áreas y 27 centiáreas en una hacienda de su propiedad situada en el término de Valladolid, pago de las Callejas de Laguna, de cabida de 16 hectáreas, 57 áreas y 92 centiáreas plantadas de viña, dos mil trescientas treinta y dos pesetas veinticuatro céntimos, incluyendo en esta cantidad perjuicios de división y el tres por ciento, el propietario no se conformó y presentó tasación del perito que nombró que asciende á nueve mil trescientas noventa y nueve pesetas y ochenta y ocho céntimos, y que á consecuencia de la discordia se nombró por el Juez el tercero que tasó en cuatro mil seiscientos una peseta noventa y ocho céntimos.

Resultando de los documentos traídos al expediente según certificación del Registro de la propiedad que la finca fué adquirida en subasta en 1875, por la cantidad de quince mil ciento cincuenta pesetas y conforme á los datos facilitados por la Administración de Contribuciones, ha sido amillarada en los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882 en la renta de setecientos veintitres pesetas.

Resultando que el Gobernador de conformidad con la Comisión provincial por decreto fundado, señaló en 6 de Junio anterior como valor total de la expropiación la cantidad de cuatro mil seiscientos una peseta y noventa y ocho céntimos, fijado por el perito tercero.

Resultando que de esta orden se alzó el interesado en 16 de Junio de este año solicitando se le abone lo tasado por su perito porque no se tenía bastante en cuenta los perjuicios de división de la finca y de corte de aguas y filtraciones, y en que aquella valía mucho mas

que cuando la compró por su anterior estado de abandono, pudiendo fijarse su valor actual en treinta y dos mil ciento treinta y tres pesetas.

Vistos los artículos 34 y 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 y los 54 y 55 del reglamento de 13 de Junio del mismo año,

Considerando que si bien los artículos citados de la ley y reglamento para la expropiación forzosa permiten la alzada ante el Ministerio de las providencias de los Gobernadores fijando el valor de aquellas, el Gobierno al resolverlas tiene que examinar en primer término, si se han cumplido las formalidades prescritas, si la cantidad fijada está dentro de los límites de las apreciadas por los primeros peritos y si se comprenden todos los extremos ó motivos susceptibles de indemnización.

Considerando que estas circunstancias concurren en el expediente citado y además las sumas señaladas por el perito tercero y con las que se ha conformado el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, corresponden con los datos que arroja el amillaramiento y los precios de adquisición, S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Grangel declarando firme la resolución del Gobernador de Valladolid fijando el valor de la expropiación de la finca del apelante.»

Y de conformidad con lo prescrito en el art. 35 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 he acordado se inserte la indicada Real orden en este periódico oficial á los efectos de la indicada ley y reglamento de 13 de Junio siguiente dictado para la ejecución de la misma.

Valladolid 10 de Noviembre de 1883.—El Gobernador interino, Clemente Martínez del Campo.

Núm. 5408.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado de Montes.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para los pastos de los montes titulados, La Lucia, Pozuelo y Raposeras, pertenecientes al pueblo de Herrera de Duero, he resuelto señalar el día veintidos del actual y hora de las diez de su mañana para que se verifique una tercera subasta bajo el nuevo tipo de cien-

4
to treinta y seis pesetas, la que tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia del Capataz de cultivos y condiciones que rigieron en la anterior

Valladolid 10 de Noviembre de 1883.—El Gobernador interino, Clemente Martínez del Campo.

NÚM. 2941.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para los pastos de los montes titulados, Solafuente y Vallés, pertenecientes al pueblo de Laguna de Duero, he resuelto señalar el día veintidos del corriente y hora de las diez de mañana para que se verifique una tercera subasta bajo el nuevo tipo de doscientas treinta pesetas, la que tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, con asistencia del Capataz de cultivos y condiciones que rigieron en la anterior.

Valladolid 10 de Noviembre de 1883.—El Gobernador interino, Clemente Martínez del Campo.

NÚM. 2934.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Carreteras.

Esta Corporación en sesión de seis del corriente acordó la construcción de un trozo de carretera provincial que desde la del Estado de Valladolid á Tórtoles, en el kilómetro 7 enlace en la Cuesta del Pastor, término de Renedo, con la construida desde dicho punto á Olivares de Duero; y señalar el día 15 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta las obras indicadas, que comprende 3.398 metros 80 centímetros, cuyo presupuesto es de 43.543 pesetas 39 céntimos, conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero último, en esta Capital ante el Sr. Vicepresidente de la Comisión ó Diputado que haga sus veces, en el local del Palacio provincial, en la que la misma celebra sus Sesiones; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputación para conocimiento del público el presupuesto y planos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritos en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, se ha de consignar el 5 por 100

del importe del presupuesto en metálico en la Depositaria de fondos provinciales, ampliándose á un 10 por 100 como fianza, por el que le fueren adjudicadas, en dinero ó en efectos de la Deuda pública, el tipo que les está señalado por las respectivas disposiciones vigentes y en los que no les tuvieren al de cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid 8 de Noviembre de 1883.—El Presidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. de T. vecino de.... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del día.... del mes de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de carretera, que desde la del Estado de Valladolid á Tórtoles en el kilómetro 7 enlace en la cuesta del Pastor, con la construida de este punto á Olivares de Duero, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas (en letra.)

NÚM. 2946.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Carreteras.

Esta Corporación ha acordado que el día 26 del corriente y hora de las doce de su mañana tenga lugar ante el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial ó Diputado que haga sus veces, en el Salon donde celebra sus sesiones, la subasta pública á la llana, el arrastre de materiales para el firme de las carreteras de Renedo á Olivares, de Puente Duero á Villanueva de Duero, de Peñafiel á Castrillo de Duero y de La Seca á la de Madrid á la Coruña, durante el año económico de 1883 á 1884.

El precio de cada carro con dos mulas y un conductor será el de seis pesetas diarias, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto el que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Valladolid 12 de Noviembre de 1883.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—Juan Callejo, Secretario.

NÚM. 2941.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL.	
	Pesetas.	Fondos de que se paga.
POR OPOSICIÓN.		
PROVINCIA DE BURGOS.		
De niños.		
La elemental completa de Retuerta.	912'50.	Patronato.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 12 de Noviembre de 1883.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

NÚM. 2947.

Don Felix Ordoz Rodriguez, Juez de instrucción de esta villa y su Partido.

Por la presente requisitoria se llama á Juan, Cesareo y Hermenegildo Fernandez, Benigno y José Gomez Fernandez, Manuel Antonio Fernandez y José Gomez Puentes, naturales de Tarnas, en la provincia de Lugo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles el auto dictado con esta fecha declarando terminado el sumario instruido contra los mismos sobre lesiones á Luis Serrano, citarles y emplazarles para que en el término de diez días comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del Territorio, previo nombramiento de Procurador y Abogado, bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los indicados procesados y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Valoria la Buena á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Felix Ordoz Rodriguez.—Por su mandado, Maximino Alonso.

NÚM. 2935.

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Orden.

Por vencimiento del contrato, se anuncia la vacante de Médico, Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 830 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para la asistencia como máximun de 100 familias pobres.

Agregada á esta plaza un consi-

derable número de vecinos pudientes, tiene acordado en sesión con el Ayuntamiento y asamblea municipal la retribución de 3 545 pesetas para la asistencia de todos los vecinos y sus familias no pobres, siendo de cuenta del agraciado tener un Ministrante para la práctica de la Cirujía menor.

Al efecto una comisión compuesta de 12 individuos de los asociados se encarga de dar hecho el reparto de 3.545 pesetas entre todos los vecinos pudientes, siendo de cuenta del agraciado su cobro por semestres vencidos; más en el caso de que algunos vecinos pudientes no les conviniera asistirse con el Médico agraciado, la comisión relacionada se compromete á garantizarle una dotación de 2.170 pesetas que unidas á las 830 de Beneficencia, hacen la de 3 000.

Esto en el caso de que el número de familias que no les conviniera la asistencia del Sr. Médico titular hubiera de contribuir en el reparto general con mayor suma que la de 1.250 pesetas, pues de no ser así, siempre percibirá el Sr. Médico las cantidades que se consignent individualmente en el reparto general á las familias que asista y en el presupuesto municipal.

Para aspirar á esta plaza, dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 20 días desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañada de su hoja de méritos y servicios en la que acreditarán las circunstancias que exige el art. 8.^o del reglamento de 24 de Octubre de 1873, y llevar por lo menos cuatro años de práctica.

Torrecilla de la Orden Noviembre 10 de 1883.—El Alcalde, Lucas Martín.—El Secretario, Felix Martin Yanguas.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayados DE LEONARDO MIÑON,